

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JNE-008/2016

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
NORIA DE ANGELES

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO:** ESAÚL CASTRO  
HERNÁNDEZ.

**SECRETARIA:** JOHANA YASMIN  
RAMOS PINEDO

Guadalupe, Zacatecas, a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

**Sentencia** que **confirma** los “resultados del cómputo de la elección del ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría”, a la planilla postulada por la coalición “**ZACATECAS PRIMERO**” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

**G L O S A R I O**

<b><i>Consejo Municipal</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Noria de Ángeles.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>Ley Electoral</i></b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>PRI</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>PVEM o Partido Verde</i></b>	Partido Verde Ecologista de México

Consejo Municipal

Consejo Municipal Electoral de Noria de  
Ángeles.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, se llevaron a cabo las elecciones para renovar al titular del poder ejecutivo, así como a los integrantes de la legislatura estatal y los cincuenta y ocho ayuntamientos del Estado.
  
- 1.2 **Cómputo municipal.** El ocho de junio, se llevó a cabo la sesión especial permanente del cómputo municipal en Noria de Ángeles, cuyos resultados se muestran a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NUMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	1202	Mil doscientos dos
	2671	Dos mil seiscientos setenta y uno
	1242	Mil doscientos cuarenta y dos
	32	Treinta y dos
	0	cero
	2434	Dos mil cuatrocientos treinta y cuatro
	107	Ciento siete
<b>CANDIDATO INDEPENDIENTE</b>	0	cero

<sup>1</sup>Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo señalamiento en contrario.

<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	2	dos
<b>VOTOS NULOS</b>	213	Doscientos trece
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	7903	siete mil novecientos tres

**1.3 Declaración de validez.** Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría a la coalición formada por los partidos *PRI-PVEM*.

## 2. JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

**2.1 Presentación y aviso.** El doce de junio, Morena por conducto de su representante propietario ante el *Consejo Municipal*, presentó juicio de Nulidad Electoral, impugnando dicha determinación motivo del presente estudio y el trece siguiente se dio aviso a este Tribunal de Justicia Electoral.

**2.2 Radicación.** En fecha dieciocho de junio, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

**2.3 Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha veintitrés de junio, se tuvo por admitido el presente juicio y al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto para dictar sentencia.

## 3. COMPETENCIA

Este tribunal es competente para conocer del presente juicio en virtud de que se impugnan los resultados del escrutinio y cómputo del *Consejo municipal* y se solicita la nulidad de la votación de diversas casillas por violaciones contempladas en la *Ley de Medios*.

Lo anterior con fundamento en los artículos 5 fracción III, 7, 8 párrafo primero y segundo, fracción II, 52 párrafo primero y segundo, fracción II, 59, 60, 61 y 62 de la *Ley de Medios*.

**4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio el Magistrado Instructor tuvo por satisfechos los requisitos formales, de oportunidad, interés jurídico, definitividad, legitimación y personería, así como por presentado escrito de tercero interesado; por lo que en consecuencia tuvo por admitido el presente juicio.

#### **5.-TERCERO INTERESADO**

El tercero interesado argumenta, que el medio de impugnación debe de considerarse frívolo, toda vez que a su dicho no existe ningún elemento probatorio que pueda comprobar que dichos actos denunciados, ni que la cantidad de votos, de los que supuestamente fueron coaccionados por parte del *PR*I y el *Partido Verde* son determinantes para el resultado final de la votación.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al tercero, pues en el caso, de la lectura de la demanda se puede advertir que se refieren cuestiones que podrían implicar, si se acredita la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción II de la *Ley Electoral*, por lo que podría revocarse el acto combatido y como consecuencia de ello, declarar la invalidez de las casillas, así como revocar la entrega de la constancia de mayoría y validez. Lo que en forma evidente no es carente de sustancia, para que pueda ser considerada frívola, sino que los argumentos que se exponen respecto del tema señalado deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia, y en su caso, demostrar la existencia de la causa de nulidad planteada.

#### **6. CUESTIONES PREVIAS**

Este Tribunal considera que previo al estudio de fondo del presente juicio, es necesario señalar los principios que serán aplicables al estudio de las causales de nulidad, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis del mismo.

Los principios son los siguientes:

1. Sobre las nulidades y su gravedad
2. La imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor;
3. La determinancia; y
4. El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados

En consecuencia, se hará una breve referencia de los mencionados principios.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casillas o bien la nulidad de una elección según la *Ley de Medios*, no se encuadra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia de Rubro **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**<sup>2</sup> en dicho criterio se establece que dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causa genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio a que se refiere el sistema de nulidades, consiste en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 52 de la *Ley de Medios*, como en la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO”**, en la cual sustancialmente se consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido para impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Uno de los principios fundamentales es la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente

---

<sup>2</sup> Todas las tesis y jurisprudencias son consultables a través de <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

determinantes y que trascienden al resultado de la votación en casilla o la elección.

Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional en la jurisprudencia de rubro **“NULIDADES SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION, AUN Y CUANDO EN LA HIPOTESIS RESPECTIVA TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO Y SIMILARES)”**

En esa jurisprudencia, se señala que de no actualizarse la determinancia, es decir la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse, los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aun y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta ya que en el último de los casos solo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar además, la determinancia en el resultado de la votación, en cambio cuando la Ley omite mencionar tal elemento existe una presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación, aun y cuando admita prueba en contrario.

De manera que partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario constituir una serie de premisas que permitan establecer cuando una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos.

Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **“NULIDAD DE ELECCION O DE LA VOTACION RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA**

**ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**

En ese sentido, los criterios más utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la Tesis relevante de Sala Superior identificada con el rubro **“NULIDAD DE ELECCION. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACION O IRREGULARIDAD”** conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cumulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como numero cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último se tiene el principio de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil.

Criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACION EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, COMPUTO O ELECCION”** conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualice y acredite plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por la irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico electoral diera lugar a la nulidad en la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar y propiciar la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto este órgano jurisdiccional, habrá de considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales además adquieren fuerza vinculante por ser criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Planteamiento del caso

En el presente juicio, el promovente solicita la nulidad de las casillas 1030 básica y contigua, la 1033 básica y contigua y 1034 básica, pues en su concepto no se respetaron los principios rectores de la materia electoral, poniendo en duda la certeza de la votación recibida en esas casillas, ya que se presentaron diversas irregularidades que son determinantes para el resultado de la elección.

Sostiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción II de la *Ley de Medios* que señala que cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.

En ese sentido, tenemos que la pretensión del impugnante es que se declare la nulidad de las casillas **1030 básica y contigua, la 1033 básica y contigua y 1034** y como consecuencia se revoque la constancia de mayoría otorgada a Rosa Elena Flores Ruiz, postulada por la coalición **“ZACATECAS PRIMERO”** pues a su juicio, las irregularidades presentadas durante la jornada electoral configuran la causal de nulidad prevista en el artículo 52 fracción II, de la *Ley de Medios*.

Del escrito de demanda, se desprenden las siguientes manifestaciones:

1. Que el tesorero municipal Carlos Morquecho, en compañía del titular de la Sedesol de Pinos, el señor Osiris Cruz, funcionarios de la



Presidencia Municipal, hicieron proselitismo y ejercieron presión sobre electores simpatizantes de MORENA, a quienes obligaron e intimidaron para que quitaran su propaganda, además que votaron por el *PRI y Partido Verde*.

2. Que existió cohecho y soborno sobre los electores de la sección 1033 básica y contigua, en la 1030 básica y en la 1034 básica, lo anterior porque a dos ciudadanos se les entregó un cheque por la cantidad de veinticinco mil pesos para que condicionaran a los electores de esa sección a votar en favor del *PRI y el Partido Verde*.
  
3. Que a una trabajadora del Ayuntamiento de Noria de Ángeles, encargada del Departamento de Agua Potable, la cambiaron como afanadora en el área de la presidencia municipal porque no voto ni hizo proselitismo en favor del *PRI y Partido Verde*.

En primer término, se procederá a verificar la veracidad de los hechos que refiere la parte actora, tomando en cuenta los medios de prueba que ofreció en el presente juicio, para de ese modo, determinar con base a los hechos que se acrediten si se da o no la configuración de la causal de nulidad que invoca.

**7.2 DESAHOGO DE PRUEBAS**

A efecto de demostrar sus afirmaciones, el promovente apporto los siguientes medios de prueba, mismos que esta Autoridad procederá a desahogar:

**7.2.1 Pruebas Técnicas.** Consistentes en imágenes a color, audios y videos que fueron aportados por las partes en dos DVD-R y tres CD-R, mismos que se encuentran en el expediente identificados como anexos.

**ANEXO 1**

	<p><b>Fotografía identificada con la clave 20160605_135248:</b> en primer plano se aprecia la parte trasera de una camioneta oscura, posteriormente se observa un</p>
--	---


	<p>automóvil color blanco, con la puerta trasera del lado del chofer entreabierto y una persona en el espacio destinado al chofer, al fondo de la imagen se percibe la parte delantera de un vehículo color blanco con una bocina de perifoneo, al costado de este aparece un menor en una bicicleta, en la parte trasera del mismo aparece un sujeto de frente el cual porta una camisa a cuadros, a un costado otro sujeto y utiliza una camisa color rosa.</p>
	<p><b>Fotografía identificada con la clave 20160605_135720:</b> en primer plano se observa un automóvil color blanco, del cual no se distingue el número de placas ni modelo transitando en medio de la calle. Sobre la calle están estacionados vehículos; un automóvil blanco, una camioneta azul, a espaldas de esta se aprecia otra camioneta blanca. Asimismo aparece en tránsito una camioneta negra.</p>
	<p><b>Fotografía identificada con la clave 20160605_152353:</b> se observa una persona del sexo masculino con sudadera roja, cachucha negra y pantalón de mezclilla, en el interior de un bien inmueble, de pie frente a un portón blanco con una puerta abierta que da hacia la calle, por la cual una persona del sexo femenino que porta pantalón de mezclilla, blusa rosa y bolsa negra está saliendo.</p>

De las fotografías aportadas por el quejoso, no se desprende alguna referencia del lugar donde se tomaron, pues como quedo detallado únicamente aparece un automóvil color blanco sobre la calle y a un grupo de personas, pero no se logra apreciar logotipo de partido alguno.

De esta manera, no es posible establecer si las personas que se ve en las fotografías, estaban reunidas para recibir algún tipo de apoyo, tampoco se advierte la fecha en que se tomaron las fotografías.

Tampoco se aprecia que estén solicitando voto a favor de alguna opción política, o que se estuviera llevando a cabo algún acto proselitista.

De lo que se concluye que tales pruebas técnicas no acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar.

	<p><b>Video 20160605_091751:</b> el video inicia en el interior de una casa habitación y se observa una persona del sexo femenino que tiene la puerta abierta al interior de la casa, afuera se encuentra una persona del sexo femenino y en el segundo 0:07 dice: “este, vengo a traerle un compromiso que le manda el gobernador, bueno como ve... nada más déjeme paso tantito”. La mujer entra a la casa, viste ropa deportiva, sudadera rosa y pants azul con franjas rosas y se observa que comienza a escribir y en el segundo 24 del video les pregunta “¿Si van a ir a votar?” a lo que la persona que estaba el interior de la casa le responde “más al ratito”. En el segundo 34, la mujer que viste ropa deportiva le comienza preguntar a la otra mujer su nombre completo, en el segundo 40 la mujer responde ¿Por qué andan a última hora haciendo esto? y la mujer de ropa deportiva responde “porque apenas nos llegaron” y acto seguido solicita el número de la casa. En el minuto 1:23 se escucha la voz de un hombre proporcionando un número telefónico, la mujer de ropa deportiva le pregunta que necesita usted para su familia y le menciona opciones de apoyo, entre las cuales están <i>uniformes y útiles escolares, apoyo económico a madres de familia etcétera</i>. Y al minuto 2:13 concluye el video.</p>
	

De los videos aportados no se puede apreciar el lugar donde fueron tomados los mismos, pues como se describe específicamente en el primer video identificado con la clave 20160605\_091751, se escucha y observa a una mujer que ingresa a un domicilio la cual dice que trae compromisos que manda el gobernador, pero no se observa que se esté ejerciendo presión, sobre la señora que está brindando información o sobre la persona que está grabando el video.

En el siguiente video identificado con el número: **20160605\_132841** no se pueden desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues como ya se describió sólo se observa a tres mujeres recargadas en un carro blanco, al igual se aprecia a un hombre caminando por la banqueta al cual se le ve ingresar y salir de una casa, recoge una bolsa de plástico, sin que se aprecie el contenido de esta. Del mismo modo ingresa otra vez al inmueble y al momento que sale del mismo ya no trae la bolsa, hechos que a juicio de este Tribunal no generan certeza o convicción de la realización de una conducta prohibida por la Ley.

De igual manera en el video identificado con el número: **Video 20160603\_wa0002** como ya se relató se escucha que dos personas del sexo masculino van a bordo de un vehículo en medio de una terracería, y del video se puede apreciar que una camioneta blanca se encuentra estacionada y que dos sujetos caminan hacia ella.

De esta manera, no es posible establecer si las personas que se ven en los videos, estaban solicitando voto a favor de alguna opción política, o que se estuviera llevando a cabo algún acto proselitista.

**ANEXO 2**

	<p><b>Video 20160610_wa0002:</b> se observa a una persona del sexo femenino sentada en una silla dentro de una habitación, que dice: <i>quiero poner hacer una denuncia porque pos la promotora de votos del PRI, me estuvo sobornando me dijo que me iban dar un cuarto, pero ya después me buscaban hasta mi casa me decían que de mi dependía si quería ese cuarto, que si no daba el voto para el partido de ellas, el PRI, no iban a dar nada, después fue Araceli Ávila y Margarita hasta mi casa y Josefina herrada y me dijeron y hostigaban y me decían que de mi dependía si no daba ese voto no me iban a dar nada de cuarto.</i></p>
---	--

	<p><b>Video 20160610_wa0004:</b> se observa a una persona del sexo femenino con blusa de color azul rey y pantalón de mezclilla, colocando una bicicleta sobre la pared, en el segundo 0:09 pasa un hombre a su lado de camisa amarilla a cuadros, pantalón de mezclilla y cachucha negra con dos bolsas de plástico en la mano izquierda, pero no se aprecia lo que estas contienen, al segundo 0:17 ingresan a una habitación y en el segundo 0:29 aparece un hombre de camisa negra y pantalón de mezclilla, quien se observa guarda algo en sus bolsillos.</p>
	
	

Del video identificado con el número **20160610\_wa0002**, no se pueden apreciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde fue tomado, pues como se describe se observa a una persona del sexo femenino, que refiere que quiere interponer una denuncia porque la promotora del voto del *PRI*, al igual que Araceli Ávila, Margarita y Josefina Herrada la estuvieron sobornando con el fin de que diera su voto para el *PRI*, pues si no lo daba no le iban a entregar un cuarto que le prometieron. Es importante hacer mención que la mujer que hace la declaración no señala quien es la promotora del Voto del *PRI*.

En este video sólo es el dicho de la mujer, narrando un acto del cual esta autoridad no tiene plena certeza que se llevó a cabo, por lo cual tal elemento probatorio constituye un indicio.

En el siguiente video, identificado con el número **20160610\_wa0004**, no es posible establecer si las personas que se observan, estaban solicitando voto a favor de alguna opción política, o que se estuviera llevando a cabo algún acto proselitista.

**ANEXO 3**

	<p><b>Fotografía 20160513_131649:</b> se aprecia lo que aparenta ser un jardín de niños, en un área verde, se encuentra estacionada una camioneta roja, la cual contiene en la parte trasera varias bolsas de plástico, pero no se aprecia logotipo de partido alguno ni tampoco que contienen las mismas.</p>
	<p><b>Fotografía 20160513_131655:</b> se observa un automóvil color plata estacionado con propaganda en el vidrio trasero del coche del Partido MORENA. Al lado del coche se encuentran cuatro hombres uno de ellos apoyado sobre el vehículo, los cuatro portan vestimenta similar dos de ellos chaleco guinda, camisa blanca y pantalón de mezclilla y los otros dos camisa blanca, chaleco color beige y pantalón de mezclilla. Al fondo se observa a una señora de blusa naranja y pantalón de mezclilla tomando fotografías.</p>

	<p><b>Fotografía 20160513_134053:</b> se aprecia una mujer de espalda con blusa rosa y pantalón de mezclilla al fondo de la imagen se aprecia una camioneta roja al interior de un inmueble, la cual contiene en la parte trasera varias bolsas de plástico, no se aprecia logotipo de partido alguno ni tampoco que contienen las mismas.</p>
	<p><b>Fotografía 20160513_134324:</b> se observan tres personas del sexo masculino, observando al interior de un bien inmueble donde esta estacionada una camioneta roja, en la cual se aprecia la parte trasera de una camioneta roja, con algún material u objetos que no se distinguen.</p>
	<p><b>Fotografía 20160513_135058:</b> al fondo de la imagen se observa una patrulla, en el centro de la calle un vehículo color plata que impide el tránsito de vehículos, y cerca del mismo se encuentran un grupo de personas entre los que se pueden distinguir dos hombres de espaldas, una mujer de blusa naranja, pantalón de mezclilla y dos menores con uniforme escolar.</p>
	<p><b>Video 20160513_134328:</b> se observa una calle de terracería que esta obstruida por un vehículo color blanco con propaganda de MORENA, al interior de un inmueble, el cual al parecer es un Jardín de niños, se encuentra una camioneta de color rojo la cual contiene bolsas de plástico, aparecen varias personas entre ellos un hombre que viste pantalón color café, camisa gris que se dirige a los transeúntes, señalando la camioneta y diciéndoles que: <i>pueden tomar las despensas de manera libre sin que les condicionen su voto, ya que esas despensas son dinero del pueblo y que la Presidenta del DIF no quiere salir porque sabe que está prohibido lo que</i></p>



*está haciendo.* Posteriormente una mujer de blusa color naranja y pantalón de mezclilla, se dirige a la multitud diciendo: *son despensas que se reparten mes con mes por parte de la Presidencia Municipal, y que a nadie se le condiciona el voto,* a lo que un hombre de playera blanca y pantalón de mezclilla responde que: *en ese lugar son tres años que no se dan despensas a dicho de la gente.*

En el transcurso del video también se puede apreciar que se encuentra otro vehículo color plata con propaganda de MORENA obstruyendo el paso.



**Video 20160513\_135433:** se observa que un hombre de pantalón café y camisa gris se dirige hacia una mujer la cual trae un folder en mano tapándose el sol, se escucha una voz masculina la cual dice: *el Gobernador está incidiendo a favor del PRI* a lo que la mujer responde: *que les dieron la orden de repartirlas* y se escucha otra voz masculina que dice: *que las están utilizando de mala manera porque no les informan que está prohibido por la Ley.*

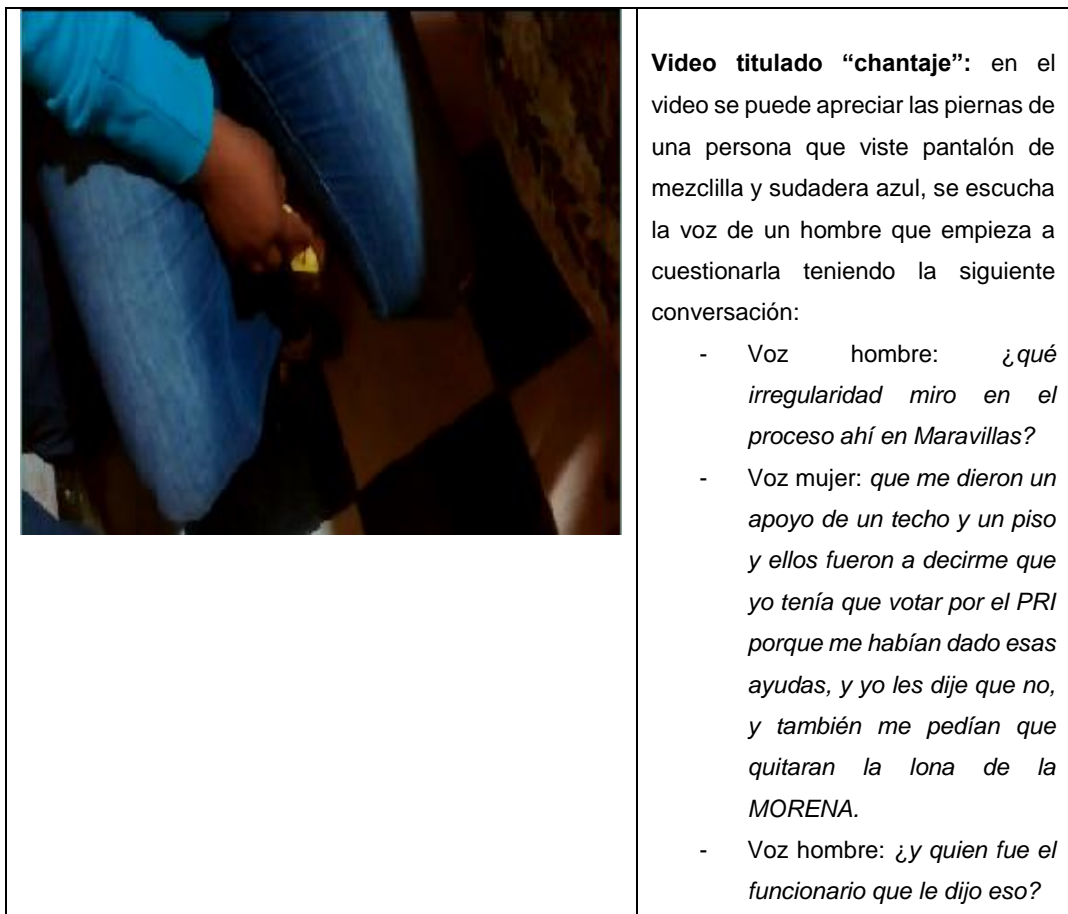






En las anteriores fotografías y videos, no se pueden apreciar circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues es imposible advertir si los eventos ahí ocurridos tuvieron lugar el día de la jornada electoral, tampoco existen indicios de coacción o presión al electorado, las únicas personas que ahí aparecen dirigiéndose a los ciudadanos lo hacen para inducirlos a que no condicionen su voto, además no se precisa el lugar en el que se desarrollaron los hechos.

**ANEXO 4**



	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Voz mujer: (respuesta inaudible)</li> <li>- Voz hombre: <i>¿trabaja en el Ayuntamiento?</i></li> <li>- Voz mujer: <i>si</i></li> <li>- Voz hombre: <i>¿entonces qué quitara la lona y que le iban a dar un techo?</i></li> <li>- Voz mujer: <i>ellos me apuntaron que para un cuarto que quitara la lona y me apuntaban para un cuarto</i></li> <li>- Voz hombre: <i>muy bien</i> Se termina la grabación.</li> </ul>
	<p><b>Video titulado “chantaje (2)”:</b> en el video se aprecia cajas de cartón y el brazo de una persona utilizando sudadera blanca y pantalón beige, se escucha la voz de un hombre y una mujer iniciando la siguiente conversación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Voz hombre: <i>¿alguna irregularidad que se manifestó ahí en Maravillas?</i></li> <li>- Voz mujer: <i> fueron a mi casa y me dijeron que si les ayudaba con el voto y este me dijeron que pues sí que me ayudaban para un baño y este ahora me estaba enterando que anduvieron comprando votos, compraron como algunos seis, siete votos, a mi esposo le mandaron a ofrecer que sí, que si les vendía el voto pero él les dijo que no, a mi cuñado también, pero el tampoco, compraron como seis, siete votos por ahí.</i></li> <li>- Voz hombre: <i>¿y era gente de la Presidencia municipal o misma de ahí de la comunidad?</i></li> <li>- Voz mujer: <i>de ahí de la comunidad</i></li> <li>- Voz hombre: <i>¿pero querían el voto para quién?</i></li> <li>- Voz mujer: <i>para el PRI</i></li> </ul>

	<p>Termina conversación al segundo 00:49.</p>
	<p><b>Video titulado chantaje 3:</b> en el video se observa sobre un automóvil color gris estacionado, cartón y un cuadro de unicel sobre el techo del mismo, inicia conversación entre un hombre y una mujer de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Voz hombre: <i>¿alguna irregularidad que se manifestó ahí en Maravillas, de usted?</i></li> <li>- Voz mujer: <i>que fueron muy temprano a mi casa a decirme que votara por el PRI, que ya sabía porque, que al cabo al siguiente día me iban a llevar despensas y ahora si me iba a tocar un baño porque no me lo quisieron dar y dijeron que ahora sí, como los, como se llaman, las campañas dijeron que tenía que ir porque por eso me dijeron que me habían hecho mi cuarto, este pues, no, no se me hace justo que le den a uno y luego ya después anden chantajeando a uno, ya por eso no estoy agusto.</i></li> <li>- Voz hombre: <i>¿y era gente de la Presidencia la que le ofreció eso?</i></li> <li>- Voz mujer: <i>si pues era la señora Sonia Soto que me esperaba al otro día el señor Carlos, ¿cómo se dice su apellido?</i></li> <li>- Voz hombre: <i>Carlos Morquecho</i></li> <li>- Voz mujer: <i>Carlos Morquecho, si, que me esperaba otro día, pero no, pues no, no acudí yo</i></li> <li>- Voz hombre: <i>¿eso fue en donde, en que comunidad?</i></li> <li>- Voz mujer: <i>en Maravillas</i></li> <li>- Voz hombre: <i>ok, gracias</i></li> </ul>

	Termina grabación al minuto 01:08 segundos
--	--

En las anteriores pruebas técnicas sólo es posible advertir el diálogo entre dos personas, mismo que ha quedado asentado y del cual no se deducen las circunstancias del tiempo y modo, solo el lugar, es decir la comunidad de Maravillas. Además, esta autoridad no tiene la certeza de que los hechos que se narran sean verdaderos, pues sólo es el dicho de una persona sin medio probatorio alguno que lo robustezca o corrobore.

Es necesario mencionar que al momento de llevar a cabo el desahogo de las pruebas del presente anexo, esta autoridad se percató que el único archivo de audio del DVD-R, titulado “intimidación”, no pudo ser reproducido y al intentar hacerlo en otro equipo de cómputo se obtuvo el mismo resultado. Virtud de lo anterior, se levantó un acta circunstanciada de tal hecho en fecha veinte de junio, misma que obra en el expediente.

## Anexo 5

### Audio de orden de despido

- **Pista 1:** se escucha una llamada entre dos hombres, a los cuales identificaremos como Sujeto uno “emisor” y Sujeto dos “receptor de llamada”.
  - Sujeto uno: *Julio*
  - Sujeto dos: *Israel*
  - Sujeto uno: *a profe, este que me van a quitar a Fabiola de la oficina*
  - Sujeto dos: *si*
  - Sujeto uno: *¿cuál es el motivo?*
  - Sujeto dos: *deje le pasó a Julio*
  - Sujeto uno: *no, ya lo hable con el necesito hablar con el Presidente*
  - Sujeto dos: *ya está dicho, eso se va a hacer usted no hay que discutirlo*
  - Sujeto uno: *¿es cuestión política?*
  - Sujeto dos: *de lo que sea ya se decidió eso*
  - Sujeto uno: *¿pero porque, después hasta que pase la elección?*
  - Sujeto dos: *me imagino que ustedes saben mejor que nosotros*
  - Sujeto uno: *¿pero porque, nomás porque no les ayudaron?*

- Sujeto dos: *no tengo entendido de eso, de todos modos ya está decidido*
- Sujeto uno: *¿ok pero a qué hora nos van a mandar otra persona?*
- Sujeto dos: *ahorita vamos a ver*
- Sujeto uno: *ok*
- Sujeto dos: *ya esta*

En el segundo 00:38 se escucha una voz femenina que dice “Diles del papel que me lo manden”

- **Pista 2:** se escucha melodía de llamada en espera, nuevamente una llamada entre dos hombres, a los cuales identificaremos como Sujeto uno “emisor” y Sujeto dos “receptor de llamada”.

La conversación inicia en el segundo 00:07, atendiendo a la llamada el Sujeto dos;

- Sujeto dos: *bueno*
  - Sujeto uno: *bueno, oye Julio, este que ya moviste a Fabiola de lugar*
  - Sujeto dos: *si*
  - Sujeto uno: *¿este, pero por órdenes de quién?*
  - Sujeto dos: *por órdenes del Presidente*
  - Sujeto uno: *¿y cuál es el motivo?*
  - Sujeto dos: *no sé, son órdenes y yo las órdenes del Presidente no las discuto con nadie*
  - Sujeto uno: *¿bueno, pero entonces a quien nos van a mandar, se supone aquí tengo que tener?*
  - Sujeto dos: *ahorita estamos viendo eso*
  - Sujeto uno: *no pues es que los mueven y sin tener a quien van a mandar, no pues es que imagínate, eso es cuestión política, es represión política*
  - Sujeto dos: *si verdad, no pues ahorita vemos a quien les mandamos* (cuelga la llamada al segundo 00:38)
  - Sujeto uno: *hasta que no se venga alguien tengo que dejarla a ella*
- Al segundo 00:41 se escucha una voz femenina diciendo “diles del papel, ya te corto”

En las anteriores pruebas técnicas sólo es posible advertir el diálogo de llamadas telefónicas entre dos personas, mismo que ha quedado descrito y

de las cuales no se deducen las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, esta autoridad no tiene la certeza de que las conversaciones sean verdaderas y correspondan a las personas que se mencionan, pues una llamada telefónica, por su propia naturaleza es fácilmente manipulable.

Del análisis del contenido de las pruebas técnicas que han quedado descritas, se puede concluir que sólo constituyen un indicio del hecho que pretenden acreditar, ya que no permiten establecer de manera clara, precisa y contundente circunstancias de tiempo modo y lugar; lo anterior debido a que no es posible establecer si las personas que se observan y escuchan en las fotografías y videos están recibiendo algún apoyo de determinada candidatura o partido político, o bien, realizando actos proselitistas en favor de partido alguno el día de la jornada electoral, circunstancias con las que se configuraría la presión, cohecho o soborno al electorado. Además, este tipo de pruebas por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación, como se encuentra sustentado por la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**.

En otros términos, las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora no señalan circunstancias que guarden relación con los hechos expresados en su escrito de demanda, aun cuando la *Ley de Medios* en su artículo 19 establece que el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba, y al no hacerlo este Tribunal no se encuentra en condiciones de vincular las pruebas con los hechos por acreditar en el presente juicio, con la finalidad de otorgar el valor convictivo correspondiente. Criterio sostenido en la jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**

Finalmente con base a los criterios anteriormente expuestos, y las pruebas técnicas ofrecidas este Órgano Jurisdiccional no se encuentra en condiciones de vincular las pruebas con los hechos que se hacen valer en

el presente juicio, además que con el contenido de las mismas no se acreditan las conductas precisadas en la demanda.

### 7.2.2 Documentales

**Documental pública.** Consistente en el original del escrito de denuncia presentada por Fabiola Saucedo López, ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en la que denunció que fue removida al puesto de afanadora en el área de la presidencia municipal porque no votó ni hizo proselitismo en favor del *PRI*.

Documental a la que de conformidad al artículo 23 párrafo dos de *la Ley de Medios*, se le otorga valor probatorio pleno por expedida por la autoridad competente y que acredita que la ciudadana Fabiola Saucedo López, interpuso denuncia al haber sido removida de su puesto en la Presidencia Municipal de Noria de Ángeles, sin embargo, dicha documental sólo acredita la presentación de la denuncia.

**Documental pública.** Copia simple del escrito de aviso, signado por Israel Becerra Reyes, Secretario de Gobierno del Municipio de Noria de Ángeles, dirigido a la ciudadana Fabiola Saucedo López mediante el cual se le da a conocer que será removida de su área de trabajo para laborar en otra área de la Presidencia Municipal.

Documental a la que se le otorga valor probatorio indiciario, ya que se trata de una copia simple y con la cual no se puede tener la certeza de la veracidad de su contenido de que se informó a la ciudadana del cambio de área en su centro de trabajo.

**Documental privada.** Consistente en copia simple de cheque de banco Banorte en favor de Yolanda Cárdenas Castañeda por la cantidad de veinticinco mil pesos de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

**Documental privada.** Consistente en copia simple de cheque de banco Banorte en favor de Juan Benito Arriaga por la cantidad de veinticinco mil pesos de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

Documentales a las que de conformidad al artículo 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, se le otorga valor probatorio indiciario pues sólo se observa que fue la expedición de un cheque a favor de Yolanda Cárdenas Castañeda y otro a favor de Juan Benito Arriaga, sin embargo de tales probanzas no se desprende que carácter tienen los ciudadanos a quienes se les otorgó el cheque, quien lo expidió ni el destino o fin de esa cantidad de dinero.

**Documental pública.** Copias simples de las actas de escrutinio y cómputo del Distrito Electoral IX en el municipio de Noria de Ángeles correspondientes a la sección 1030 casilla básica y contigua, 1033 casilla básica y contigua, así como la sección 1034 casilla básica.

Documentales a las que de conformidad al artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que al ser ofrecidas por el actor en copia simple y cotejadas por la autoridad responsable generan convicción en cuanto a su contenido, más si se considera que son emitidas por la autoridad electoral competente y en la cuales se acredita la votación que se recibió en las casillas señaladas.

Dicho lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los motivos de disenso expresados por el representante del Partido MORENA, en relación con las diversas probanzas aportadas a fin de resolver si se acreditan los elementos constitutivos de la causa de nulidad en mención.

**No existió presión, soborno o cohecho a los simpatizantes de Morena, ni presión al electorado en las casillas de la sección 1033 básica y contigua y 1030 básica y contigua.**



El promovente se duele de qué funcionarios de la Presidencia Municipal, hicieron proselitismo y ejercieron presión sobre los electores simpatizantes de MORENA, a quienes obligaron e intimidaron para que quitaran su propaganda, además señalan que votaron por el *PRI* y *el Partido Verde*.

De igual manera señalan que existió cohecho y soborno sobre los electores de la sección 1033 básica y contigua, asimismo en la 1030 básica y contigua, lo anterior porque a dos ciudadanos se les entregó un cheque por la cantidad de veinticinco mil pesos para que condicionaran a los electores de esa sección a votar en favor del *PRI* y *el Partido Verde*.

Al respecto esta Autoridad considera que no le asiste la razón al promovente, porque de los medios probatorios que aportó no se acreditan las conductas de las que se duele, lo anterior debido a que la presión implica que existió el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, el cual tiene como finalidad provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en la jurisprudencia 24/2000 de rubro **“VIOLENCIA FISICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES GENERALES)**

En consecuencia la presión que la parte actora atribuye a los funcionarios de la Presidencia Municipal sobre simpatizantes de MORENA, así como a los electores de las secciones que impugna no se encuentra acreditada con las pruebas que obran en el expediente, pues las mismas no guardan relación con los hechos que refiere en su escrito de demanda, por el contrario contienen circunstancias y hechos que no fueron alegados en la misma y de los cuales tampoco se observa una conducta que vulnere la certeza de la votación de las casillas que se pretenden anular, además de que, el promovente no acredita que las personas que aparecen en las pruebas técnicas sean los funcionarios municipales que supuestamente ejercieron presión sobre el electorado.

Por otro lado, la única prueba que se relaciona con el hecho consistente en el soborno sobre los electores, es la existencia de los cheques que han sido descritos en el apartado de desahogo de pruebas, pues a dicho del actor, ese dinero se utilizó para la compra de votos, no obstante esta autoridad considera que con la expedición de los cheques no se acredita el uso del recurso para la finalidad mencionada, pues tampoco se advierte la persona, ya sea física o moral que los expidió, por lo cual la conducta no es atribuible a un ente en específico, cabe mencionar que dichos documentos son presentados en copia simple por lo que no existe plena certeza de su autenticidad.

En las condiciones apuntadas, esta instancia jurisdiccional arriba a la conclusión de que la ineficacia del agravio que se estudia, radica en que el inconforme no aportó los elementos de convicción idóneos que permitan llegar a la conclusión de la existencia de los hechos alegados, puesto que no debe perderse de vista que, como en todo proceso judicial, el contencioso electoral no se basa en simples dichos de las partes, sino que éstas tienen la obligación de probar sus afirmaciones, a través de los medios idóneos que permitan al juzgador conocer la verdad material de los hechos que rodean al caso concreto que se resuelve.

Por ello, no basta que el actor haya señalado en su escrito inicial de demanda que se cometieron tales o cuales irregularidades por parte de funcionarios de la presidencia municipal así como de otras personas que menciona en su escrito y que, en su opinión, afectaron el resultado de la votación y los principios rectores de la materia, sino que resulta necesario que se ofrezcan medios de convicción eficaces e idóneos que demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las presuntas irregularidades alegadas, a fin de generar en el ánimo de este órgano jurisdiccional la certeza de su comisión, o bien, que dichas circunstancias se hubiesen derivado de autos y quedaran fehacientemente acreditadas, lo que en el caso no ocurrió.

De ahí que la parte actora haya incumplido con la carga probatoria que le impone el artículo 17, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, que, en lo conducente dispone: "El que afirma está obligado a probar".

En ese contexto es que este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que no concurren los elementos necesarios para tener por acreditado que se ejerció presión sobre los electores y simpatizantes de MORENA, pues como ha quedado precisado, no se acredita que haya existido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; no se desprende una conducta determinada en los electores o simpatizantes de MORENA, que implique que su voluntad fue alterada para votar a favor del *PR*I y el *Partido Verde*, como lo señala el promovente; por último al no acreditarse los hechos, no es posible examinar si estos son determinantes para el resultado de la votación, pues se debe atender al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

**Es inoperante el agravio que hace valer MORENA, en el sentido de que removieron a la ciudadana Fabiola Saucedo López, encargada del Departamento de Agua Potable al puesto de afanadora en el área de la presidencia municipal.**

Esta autoridad decidió no entrar al estudio del contenido del agravio en mención, así como de la documentación relacionada con ese hecho, bajo la premisa de que al contener actos propios de la administración interna del Ayuntamiento, escapaban de la tutela jurisdiccional electoral, pues el hecho de que a la ciudadana en mención la hayan cambiado de área en su lugar de trabajo en nada le genera perjuicio al partido actor, pues por el contrario se trata de un acto administrativo, del cual no se origina ningún nexo con la causal de nulidad que pretende hacer valer el actor en el presente Juicio.

En conclusión, al no existir elementos que permitan determinar la existencia de los hechos denunciados por el promovente o las irregularidades que se hayan cometido en las secciones electorales de las casillas 1033 básica y contigua, 1030 básica y contigua así como en la 1034 básica, lo procedente es confirmar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, a la planilla postulada por la coalición **“ZACATECAS PRIMERO”** integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

**Notifíquese y cúmplase**

Glósese copia certificada de esta ejecutoria a los autos del presente expediente. En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe. Rúbricas**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**HILDA LORENA ANAYA**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS  
MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN  
GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**CERTIFICACIÓN.** La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, dentro del expediente TRIJEZ-JNE-08/2016. Doy fe.